

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°37/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1884**

**SANTIAGO, 23 de agosto de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°37, de fecha 7 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío (en adelante, "RCA N°37/2014"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante, "el titular").

5° Que, en lo que se refiere a la descripción del proyecto, el punto considerativo 4.2. de la RCA N°37/2014 señala que consiste en *"la modernización de instalaciones y en el aumento de la capacidad de producción de la Planta Arauco, de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a través de la introducción de modificaciones y mejoras en las instalaciones actuales, y en la habilitación de una nueva línea de producción y, adicionalmente, en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica y sus respectivas obras de conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), para aportar energía renovable a dicho Sistema obtenida a partir de biomasa forestal.*

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°37/2014 fue notificada a su titular con fecha 11 de febrero de 2014, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 11 de febrero de 2019.

7° Que, en este contexto, con fecha 5 de abril de 2021, mediante la carta GIC 025/2021, el titular informó a esta SMA el inicio de actividades de comisionamiento y puesta en marcha del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco. Lo anterior, corresponde a las actividades que se desarrollarán durante la construcción de las obras asociadas al proyecto.

8° Que, de acuerdo a la revisión del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia, se observó que el titular ha informado el inicio de la fase de construcción del proyecto. No obstante, la RCA N°37/2014 ha establecido algunos compromisos previos a la etapa de construcción, cuya fiscalización corresponde a esta SMA.

9° En efecto, el punto 6.2. letra i) de la RCA N°37/2014 señala que *"(...) Se plantea como medida de prevención la perturbación controlada del hábitat previo a las actividades de construcción de manera que al momento de iniciar las tareas de despeje de vegetación, las especies de fauna ya se hayan desplazado hacia sectores alejados del área a intervenir".*

10° Luego, el punto 7.4 de la RCA N°37/2014 letra h) referido a la construcción del nuevo emisario submarino y el programa de investigación ecosistémica, el cual exige la extracción, rescate o traslado de recursos hidrobiológicos de interés económico comprometidos con la instalación, la revisión exhaustiva conjunta del fondo submarino entre el titular y pescadores de las zonas aledañas, así como el inicio del mismo en forma previa a la etapa de construcción.

11° De la misma forma, la RCA N°37/2014 establece compromisos relacionados con la relocalización de especies presentes en la zona de emplazamiento del proyecto, así como en la zona de instalación de la línea de transmisión eléctrica.

12° Que, en razón de dichas consideraciones, la SMA requirió información al titular, mediante la Resolución Exenta N°1406, de fecha 15 de junio de 2021, solicitando: (i) un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido realizados durante la fecha de notificación su RCA (11 de febrero de 2014) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución del proyecto (11 de febrero de 2019), (ii) todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma, (iii) las resoluciones de organismos sectoriales o solicitudes efectuadas a los mismos, que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar cada uno de sus proyectos, que hayan sido otorgadas entre el 11 de febrero de 2014 y 11 de febrero de 2019, (iv) y todo otro antecedente que permita acreditar el inicio de ejecución de sus proyectos.

13° Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2021, mediante la carta GIC 509/2021, el titular evacuó el requerimiento de información antes señalado, dando respuesta a cada uno de los puntos requeridos, señalando los actos, gestiones y faenas mínimas que se han realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución del proyecto, realizados desde la notificación de la RCA N°37/2014.

14° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es 11 de febrero de 2019. Para dicho análisis, esta SMA considera relevantes los siguientes:

- (i) Comprobante de aviso de inicio de la fase de construcción del proyecto MAPA, de fecha 29 de mayo de 2015, de la SMA.
- (ii) Informes trimestrales de seguimiento ambiental, emitidos a la SMA desde el 8 de junio de 2015, relativos a las campañas de rescate y relocalización de fauna.
- (iii) Resolución Exenta N°8016844, de fecha 16 de abril de 2015, de la Corporación Nacional Forestal, que aprueba el permiso sectorial "Plan de manejo de corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles – D.L. 701".
- (iv) Informe Técnico: ahuyentamiento, rescate, relocalización y seguimiento de fauna vertebrada terrestre. Proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco (MAPA), de agosto de 2015, de AMBIOS.
- (v) Resolución Exenta N°4041, de fecha 20 de mayo de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, que aprueba los Términos de referencia del plan de seguimiento de variables relacionadas con el estado de salud comuna de Arauco años 2015-2020, en relación al proyecto de Modernización Planta Arauco (MAPA).

- (vi) Carta GPA15-078-C, de fecha 3 de junio de 2015, que presenta programación para la entrega de financiamiento.
- (vii) Resolución Exenta N°2937, de fecha 30 de octubre de 2017, que modifica resolución exenta N°2145, del 10-08-17 que autorizó el funcionamiento de planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, de la SEREMI de Salud del Biobío.
- (viii) Imágenes satelitales y fotografías de la planta de tratamiento de efluentes.
- (ix) informes relativos al manejo de ruidos durante la fase de construcción, áridos, humectación de caminos, monitoreo de ruido, medio marino y estuarino calidad del aire, fauna, emisiones atmosféricas, monitoreo arqueológico.

15° Que, en lo que respecta al antecedente señalado en (i), corresponde a la aprobación sectorial de la superficie a intervenir requerida para ejecutar la Planta de Tratamiento de Efluentes (PTE), hito de inicio del proyecto MAPA de acuerdo al punto considerativo 4.3.4 letra b) de la RCA N°37/2014. Por lo cual, constituye una gestión útil y necesaria para acreditar la vigencia de la RCA en cuestión.

16° Que, en cuanto a los antecedentes señalados en (ii) y (iv) constituyen gestiones útiles por cuanto representan las campañas de rescate y relocalización de fauna presente en el terreno considerado para el emplazamiento de la planta de tratamiento de efluentes, de acuerdo al punto considerativo 6.2 de la RCA N°37/2014, por lo cual, se consideran gestiones útiles para acreditar la vigencia del proyecto.

17° Que, el documento señalado en (iii) da cuenta de la obtención del permiso sectorial otorgado por CONAF, referido a la aprobación del plan de manejo, corta y reforestación en la superficie a intervenir para la construcción de la planta de tratamiento de efluentes. Dicha gestión es útil para ejecutar el proyecto por cuanto se encuentra establecida en el punto considerativo 4.3.4 letra b) de la RCA N°37/2014.

18° Que, en cuanto a los documentos indicados en (v) y (vii) constituyen gestiones útiles, por cuanto corresponden a la obtención de la aprobación de los términos de referencia en el ámbito sanitario y su actualización posterior, requisitos establecidos en el punto considerativo 10.1 punto 4 de la RCA N°37/2014.

19° Que, en cuanto al documento señalado en (vi) constituye una gestión útil conducente a la ejecución de medidas socioambientales establecidas por la RCA N°37/2014, punto considerativo 10.2, numeral 4°, para ser ejecutadas en forma previa a la construcción del proyecto.

20° Que, en cuanto a las fotografías e imágenes satelitales georreferenciadas, se consideran gestiones útiles, ya que dan cuenta de la ejecución material del proyecto y las medidas a ejecutar en forma paralela a la fase de construcción establecidas en la RCA N°37/2014, puesto que identifican, además, las áreas de rescate y relocalización de la fauna en el terreno de emplazamiento del proyecto.

21° Que, respecto de los antecedentes indicados en (ix), corresponden a medidas de prevención establecidas en los puntos considerativos 6.6, 7.4, 8.1, 10.3.1, de la RCA N°37/2014, por lo cual se consideran gestiones útiles para acreditar la vigencia del proyecto.

22° Que, junto con acreditar la realización de gestiones útiles como la obtención de permisos ante los organismos correspondientes, la Superintendencia no puede desconocer que el titular ha ejecutado materialmente el proyecto y las medidas evaluadas por la RCA N°37/2014.

23° Que, en seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas, por cuanto se han tramitado actos relativos a la construcción del proyecto en el terreno destinado a dicho fin, la obtención de los permisos necesarios para dicha ejecución, y las medidas de prevención establecidas en la RCA N°37/2014, con la debida anticipación que amerita la ejecución material del proyecto.

b) Que, dichas gestiones, son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que han sido ejecutadas en forma sostenida en el tiempo, desde la notificación de la RCA N°37/2014, y dentro del plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, por cuanto dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

24° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO**, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución de “Proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°37, de fecha 7 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, cuya titularidad corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.

**SEGUNDO: HACER PRESENTE** que, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, lo cual será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

**TERCERO: INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/TCA/BOL

**Notificar por correo electrónico:**

- Sr. Marcelo Subiabre, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Correo electrónico: [marcelo.subiabre@arauco.com](mailto:marcelo.subiabre@arauco.com)

**Distribución:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°16.443/2021



Código: 1629754076957  
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>